

Reporte Sombra CDESCR

Nicaragua

Este reporte ha sido elaborado por:

Asociación para el Apoyo de la Nueva Familia en Nicaragua

Católicas por el Derecho a Decidir - Nicaragua

Centro de Mujeres AXAYACATL

Centro Nicaragüense de Derechos Humanos

Fundación Puntos de Encuentro para Transformar la Vida Cotidiana

Ipas Centroamérica

Sociedad Nicaragüense de Ginecología y Obstetricia

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León

Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua – Managua

Septiembre de 2008

Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales
a/c Mr. Paulo David
Oficina del Alto Comisionario de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos
Office 1-025, Palais Wilson
Palais des Nations
8-14 Avenue de la Paix
1211 Ginebra 10, Suiza
Tel. 41-22-917 91 54
fax: 0041-22-917 90 22,
e-mail: pdavid@ohchr.org

Re: Información suplementaria para la revisión por el Comité del informe periódico del Estado de Nicaragua durante su 41ª sesión (3 al 21 Noviembre del 2008).

Estimados Miembros del Comité:

Esta carta tiene el propósito de complementar el informe periódico enviado por el Estado de Nicaragua para la 41ª Sesión del Comité del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esperamos que la información, presentada en esta carta contribuya a su trabajo en el monitoreo de los derechos protegidos en el Pacto.

Sabemos que el Comité se preocupa con el derecho a la salud, como ha evidenciado en su Comentario General 14 del año 2000. Nuestro objetivo principal es brindar información específica sobre la penalización del aborto terapéutico en el Código Penal nicaragüense y sus consecuencias en materia de derechos de las mujeres, adolescentes y niñas de nuestro país.

Esperamos que el Comité considere las siguientes preguntas en su reunión de revisión del cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno de Nicaragua al ser signatario de la CDESCR, así como también esperamos que sean incluidas en el informe de seguimiento dirigido a nuestro gobierno. Se presenta información sobre estas preguntas en el texto posterior.

Preguntas para el Estado de Nicaragua durante la sesión 41ª del Comité

- 1. ¿Cómo el Estado resolverá la discriminación por sexo, edad, condición social y económica que significa la derogación del aborto terapéutico?**
- 2. ¿Cómo el Estado resolverá los problemas de salud que presentan las mujeres y que se agravan en el transcurso del embarazo, comprometiendo su vida?**
- 3. ¿Cuáles son las estrategias planteadas por el Estado para disminuir los abortos en condiciones de riesgo, especialmente cuando no cuenta con respuestas integrales de atención a la población joven, pobre y rural?**

4. **¿De qué forma piensa el Estado nicaragüense resolver el dilema ético al que se enfrentan los prestadores de servicios de salud y de forma específica los médicos ante la derogación del aborto terapéutico? ¿Qué mecanismos de protección proporcionarían a los prestadores de servicios de salud ante eventuales demandas?**
5. **¿Cómo asegurará el Estado el respeto para los derechos sexuales y reproductivos comprensivos de mujeres en la ausencia de suficientes medidas para abordar los embarazos no deseados, especialmente como consecuencia de la violación?**
6. **¿Qué medidas toma el Estado para asegurar que las opiniones de grupos religiosos específicos no incidan en que la Asamblea Nacional considere una nueva legislación que permita causales para el aborto legal, como la interrupción del embarazo para preservar la salud y la vida de la mujer o en casos de embarazo como consecuencia de la violación?**

Esperamos que la información presentada sea de utilidad para la revisión del cumplimiento del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales por el Gobierno de la República de Nicaragua. Nos encontramos a su disposición, si los miembros del Comité tienen preguntas o necesitan mayor información.

Muy atentamente,

Asociación para el Apoyo de la Nueva Familia en Nicaragua
Católicas por el Derecho a Decidir - Nicaragua
Centro de Mujeres AXAYACATL
Centro Nicaragüense de Derechos Humanos
Fundación Puntos de Encuentro para Transformar la Vida Cotidiana
Ipas Centroamérica
Sociedad Nicaragüense de Ginecología y Obstetricia
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua - León
Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua – Managua

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Parte II

Artículo 2.2: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El 26 de octubre del 2006, la Asamblea Nacional penalizó el aborto terapéutico, única causal de interrupción del embarazo que había sido permitida en Nicaragua por 132 años, el cual establecía en su artículo 165 que: "El aborto terapéutico será determinado científicamente, con la intervención de tres facultativos por lo menos, y el consentimiento del cónyuge o pariente más cercano a la mujer, para los fines legales".

La eliminación de la posibilidad de los médicos de interrumpir un embarazo para salvar la vida de una mujer o de una niña, implica una grave violación al derecho a la vida de las mujeres nicaragüenses.

Ante este retroceso legislativo, a partir de enero del 2007, distintas organizaciones de la sociedad civil introdujeron 45 recursos por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia, los cuales fueron apoyados por distintas organizaciones a nivel nacional e internacional, con la presentación de 16 amicus curie que brindaron a los magistrados de este poder del Estado argumentos científicos y legales por los que se debe conservar esta figura en el Código Penal nicaragüense. No obstante, la Corte Suprema no respondió a estas solicitudes a pesar de reglamentos procesales que arreglan el período dentro de lo cual las solicitudes deben recibir una respuesta.

En el mes de septiembre del 2007, la Asamblea Nacional aprobó un nuevo Código Penal (Ley 641)¹, que mantiene la prohibición del aborto terapéutico. Con la entrada en vigencia de este Código a partir del 09 de julio del 2008, las acciones legales impulsadas desde la sociedad civil quedan sin validez, por lo que nuevamente se han introducido recursos de inconstitucionalidad parcial ante la Corte Suprema de Justicia, en contra de artículos específicos de La Ley 641.

La penalización del aborto respondió a la solicitud de grupos religiosos quienes concedores de su influencia en los partidos políticos representados en el parlamento, incidieron para que estos favorecieran su petición, violando de esa forma la carta magna de Nicaragua que reconoce en el artículo 14 a esta nación como un Estado Laico, en donde no se pueden establecer leyes o políticas en base a criterios religiosos.

Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

El Estado de Nicaragua debe promover los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, incluyendo el acceso a servicios médicos que solamente ellas necesitan, y no los hombres. Estos servicios incluyen la anticoncepción de emergencia y la atención del aborto seguro, especialmente en el caso de las mujeres

¹ Ley No. 641 - Código Penal de Nicaragua, Artículo 556, inciso 40: Ley No.603, "Ley de derogación al artículo 165 del Código Penal vigente, publicado en La Gaceta No. 224 del 17 de Noviembre del 2006.

violadas. El daño a la salud psicológica y emocional de las víctimas de abuso sexual no debe ser agravado con la obligación del Estado de continuar con un embarazo contra su voluntad. Al contrario, el Estado debe proveerle atención médica, psicológica y legal para recuperarse del daño sufrido. No obstante, las mujeres que quedan embarazadas producto de una violación no pueden interrumpir el embarazo legalmente en Nicaragua.

La negación de los servicios de aborto terapéutico constituye discriminación por sexo, porque las mujeres que son víctimas de violencia sexual deben soportar consecuencias que los hombres no pasan. Dado que los hombres no sufren impedimentos legales para recibir determinados servicios médicos, ni castigo penal por recurrir a ellos, mientras que a las mujeres se les está negando la opción de recurrir a una interrupción del embarazo para preservar su salud y su vida, imponiéndoles sanciones si acuden a ellos de forma ilegal.

La penalización del aborto terapéutico discrimina no solamente a las mujeres por razones de sexo, sino que a su vez representa una discriminación por el nivel socioeconómico, es decir entre aquellas que tienen mayor o menor acceso a información y recursos; ya que dependiendo de las posibilidades económicas, algunas mujeres podrán acceder a un servicio seguro, es decir que nuevamente son las mujeres más pobres, las que ponen en riesgo sus vidas para tratar de salvarlas.

Si se tiene en cuenta que la edad es uno de los criterios por los que está sancionada la discriminación, la negación de la práctica de un aborto terapéutico también constituye un claro ejemplo de segregación a la mujer adolescente, vulnerando su derecho a la salud y a la vida, ya que son las adolescentes entre 15 y 19 años de edad, presentan el doble de probabilidad de morir a causa de complicaciones durante el embarazo que las mujeres entre los 20 y 24 años de edad, y las menores de 15 años de edad cuatro veces más.² Al menos algunas de estas complicaciones podrían resolverse al interrumpir el embarazo, lo cual ahora es imposible con la por causas médicas.

Parte III

Artículo 6.1: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar... la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Los derechos de los profesionales de la salud, y de forma específica de los médicos, se encuentran vulnerados con este cambio legislativo. Para ellos, la total penalización del aborto que se practica para preservar la vida y salud física o mental de la mujer, es una clara restricción a su deber de proteger la vida de las usuarias y el derecho a ejercer su libre determinación. Y a su vez, constituye una violación a la

² National Center for Health Statistic Births: *Final Data for 2002, National Vital Statistic Reports* 12/17/2003. The National Campaign to Prevent Teen Pregnancy. *Teen Pregnancy, So What?* Updated 2/04, accessed 5/11/04

Constitución Política de Nicaragua que establece que todo nicaragüense tiene derecho a ejercer libremente su profesión u oficio (Art. 86).

La prohibición de este procedimiento clínico necesario en algunas mujeres, limita la labor del personal de salud para proveer atención oportuna, provocando que “solicite mayor número de exámenes complementarios, opiniones de otros médicos y/o referencias para no atender a la paciente, retardando así la atención e incrementando el riesgo de muerte o graves daños a la salud de las mujeres embarazadas. Cuando se trata de emergencias obstétricas, las demoras pueden hacer la diferencia entre la vida y la muerte, o pueden resultar en discapacidades permanentes, como la esterilidad.”³

La penalización del aborto terapéutico también coloca a los/las médicos/as en una disyuntiva jurídica, ya que si realiza una interrupción del embarazo puede ser denunciado, investigado, procesado y condenado por cometer “delito” de aborto, pero si no presta dicho servicio por estar prohibido según el Código Penal, también puede ser denunciado, procesado y condenado, por no cumplir con lo establecido en el Artículo No. 160 del mismo Código (omisión de auxilio), en el cual se castiga al personal de salud que niegue atención sanitaria, cuando esto pueda derivarse en riesgo grave para la salud de la persona.

Por lo que podemos afirmar, que con la derogación del aborto terapéutico, el Estado nicaragüense no está garantizando el derecho de las personas de ejercer su trabajo libremente, pues obliga a los médicos a violar sus propios principios y los fines para los cuales se consagran. La imposibilidad legal de practicar un aborto por razones de salud y vida de una mujer, puede incluso generar sentimientos de impotencia en la vida del profesional y por ende afectaciones en la misma.

Artículo 10.2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

La penalización del aborto terapéutico está en controversia con el artículo 10 del Pacto que reconoce que el Estado debe proteger y asistir a las familias y debe conceder especial protección a las madres durante el embarazo.

Artículo 10.3: Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

El Artículo 10, igualmente menciona la obligación del Estado de adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de la niñez y la adolescencia, lo cual no es considerado al desamparar a las niñas y niños que quedan en la orfandad cuando sus madres no tienen acceso a servicios médicos para preservar sus vidas. De igual forma, esta medida legal deja sin protección y asistencia médica a las niñas y adolescentes, que resultan embarazadas a consecuencia de violaciones sexuales; agravando de esa forma el abuso psicológico y emocional que éstas sufren al obligarlas a llevar un embarazo contra su voluntad.

Artículo 12.1: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

³ Gómez S., Blandón M. 2007. *Los Rostros detrás de las cifras: Los efectos trágicos de la penalización del aborto terapéutico*. Managua, Nicaragua, Ipas Centroamérica. Pág. 13

Es importante reconocer que el derecho a la salud implica el gozo del nivel más alto de la salud física y mental, que ha sido reconocido en muchos tratados internacionales y por la Organización Mundial de la Salud (OMS), que defina el derecho a la salud como “un completo estado de bienestar físico, mental y social y no meramente la ausencia de enfermedad o incapacidad”. Los derechos de las mujeres a la salud y a la libertad, son amenazados cuando las mujeres no buscan la atención médica por su temor a que los médicos u otros profesionales de la salud, las denuncien ante la policía por presentar un comportamiento ilegal sospecho.

El Comité ha mostrado en sus recomendaciones a otros Estados su preocupación sobre la mortalidad materna alta, incluso las que suceden a consecuencia de abortos clandestinos, y nosotros creemos que esta preocupación debe ser válida en el caso de Nicaragua.

La negación del aborto terapéutico constituye una medida discriminatoria en el campo de la salud al no considerar de manera especial a las mujeres con embarazos de alto riesgo los cuales son causas directas de morbilidad materna. En las estadísticas del Ministerio de Salud de Nicaragua se registran muertes maternas relacionadas con patologías previas al embarazo como: leucemia linfocítica, leucemia mielocítica, hipertiroidismo, pancitopenia, cáncer, insuficiencia hepática, pancreatitis, trombosis venosa profunda, cardiopatías y VIH, entre otras⁴. El riesgo de muerte durante el embarazo, intensificado por estas causas médicas indirectas, puede reducirse considerablemente con el aborto terapéutico. Por lo tanto, la posibilidad de interrumpir un embarazo para proteger la vida de la mujer, está directamente relacionado con el derecho a la vida de la misma. Sin embargo cuando existen legislaciones prohibitivas o altamente restrictivas en un país esto contribuye al incremento de las tasas de mortalidad materna.

Por último, el no permitir abortos terapéuticos también limita las posibilidades de reducir la mortalidad infantil, y promover el sano desarrollo de los niños y niñas, dado que ante la muerte de sus madres, estos tienen mayor riesgo de morir antes de cumplir los 5 años de edad. Este escenario puede contribuir al hecho de que nuestro país no podrá cumplir con el compromiso internacional de reducir la mortalidad materna e infantil para el año 2015.⁵

La penalización del aborto terapéutico fue aprobada sin tomar en cuenta las opiniones de las sociedades médicas, escuelas de medicina, y organizaciones nacionales e internacionales de Derechos Humanos quienes se opusieron públicamente a esta decisión. En este contexto, debemos anotar que impedir todo tipo de aborto afecta no sólo a las mujeres que necesitan un aborto terapéutico, sino también a las que requieren cuidado médico por otras complicaciones y emergencias relacionadas con el embarazo, por ejemplo un embarazo ectópico o un aborto inevitable, en los cuales es imposible salvar al feto.⁶

Incluso en países en que la mayoría de la población cuenta con buenas condiciones socioeconómicas, tienen acceso a un sistema de salud universal y a métodos anticonceptivos modernos, es imposible pronosticar y prevenir los embarazos que puedan poner en peligro la vida o la salud de las mujeres

⁴ Registros de muerte materna del Ministerio de Salud de Nicaragua, 2007

⁵ Organización Panamericana de la Salud. 2007. *Derogación del Aborto Terapéutico en Nicaragua: Impacto en Salud*. Managua, Nicaragua. Pág. 17

⁶ Gómez S., Blandón M. 2007. *Los Rostros detrás de las cifras: Los efectos trágicos de la penalización del aborto terapéutico*. Managua, Nicaragua, Ipas Centroamérica. Pág. 13

embarazadas. “En consecuencia, las muertes o graves efectos sobre la salud que se derivan de la denegación del aborto terapéutico son en muchos casos previsibles y prevenibles”.⁷

Hay que considerar que la prohibición del aborto terapéutico no es la solución para abolir la práctica de aborto en el país, más bien esto podría inducir a las mujeres que requieren un aborto terapéutico a buscar una interrupción en otras condiciones para tratar de salvar sus vidas, sometiéndolas a una doble discriminación, ya que dependiendo de las posibilidades económicas éstas podrán acceder a un servicio seguro o no, al final una vez más las mujeres más pobres ponen en riesgo sus vidas para tratar de mantenerlas. En resumen, el Estado no cumplirá con su obligación de garantizar los servicios de salud necesarios que contribuyan a mejorar la salud y preservar la vida de las mujeres nicaragüenses.

Conclusión

Esperamos con anticipación las respuestas del Estado de Nicaragua a sus preguntas y tenemos confianza que sus Observaciones Finales y recomendaciones contribuirán al mejoramiento de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de mujeres y niñas en Nicaragua.

⁷ Human Rights Watch. *Por sobre sus cadavers. Denegación de acceso a la atención obstétrica de emergencia y el aborto terapéutico en Nicaragua*. Pág. 7.